Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto Electoral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7093/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto Electoral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7093/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.7093/2023**	
Comisionada Ponente: **MCNP**	Pleno: **20 de diciembre de 2023**	Sentido: **SOBRESEER por quedar sin materia**
Sujeto obligado: Instituto Electoral de la Ciudad de México		Folio de solicitud: **092075223001894**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Tener acceso los contratos relacionados con la celebración del 15 de septiembre de 2023, así como a los gastos realizados.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Remite contrato de prestaciones, con el cual se realizó el evento	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II Sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	*N/A*	
Palabras Clave	Presupuesto participativo, documentos, proyecto	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto Electoral de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7093/2023

Ciudad de México, a **20 de diciembre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7093/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Instituto Electoral de la Ciudad de México***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Responsabilidades	18
Resolutivos	19

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090166023001104, mediante la cual requirió:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *Nombre del proyecto ganador de los años 2022 y 2023.*
>
> *Número de opiniones (votos) que tuvo.*
>
> *Formato de Registro del Proyecto Ciudadano.*
>
> *Evidencia fotográfica (facturas) que compruebe que el proyecto ganador se llevó a cabo.*
>
> *Geolocalización de(l) lo(s) proyecto(s) realizado(s).*
> *"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 21 de noviembre de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante diversos oficios, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

> *"…*
>
> Al respecto, y en atención a su solicitud de información, le informo que con respecto a la Unidad Territorial Nueva Argentina (Argentina Poniente) 16-057, me permito informarle lo siguiente:
>
> 1. Los proyectos que resultaron ganadores en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 y 2023, tal como se refiere en las Constancias de Validación de Proyectos ganadores que se remiten anexas a la presente respuesta, mismas que fueron los siguientes:
>
> | Año | Nombre del Proyecto |
> |---|---|
> | 2022 | SENDERO SEGURO (CALZ. SAN BARTOLO NAUCALPAN) |
> | 2023 | CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA Y RESIDUOS SOLIDOS |
>
> 2. El número de opiniones a favor que tuvo cada proyecto, como se advierte de las constancias de validación de resultados que se envían, es el siguiente:
>
> | Nombre del Proyecto | Opiniones |
> |---|---|
> | SENDERO SEGURO (CALZ. SAN BARTOLO NAUCALPAN) | 42 |

Nombre del Proyecto	Opiniones
CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA Y RESIDUOS SOLIDOS	91

3. Los formatos de registro (F1) de los proyectos específicos para cada una de las consultas de presupuesto participativo, que resultaron ganadores se envían en versión pública, junto a la presente respuesta en formato PDF.

Bajo este contexto, es de indicar que en la **versión pública del formato de solicitud de registro de proyecto específico para la consulta de presupuesto participativo señalados, se han protegido datos personales de carácter identificativo y electrónicos,** en virtud de que constituyen datos personales susceptibles de ser protegidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, dichos datos personales ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, por lo que la presente respuesta se brinda con base en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se emitió el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

El criterio de referencia establece que cuando en una solicitud de información se requieran datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En ese sentido, una vez hecho lo anterior, le informo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 67 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los Datos Personales relativos a: **teléfono, celular, correo electrónico, género, CURP, edad, domicilio y firma** , es información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, susceptible de ser protegidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Bajo este contexto, es de indicar que dichos datos ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de enero de 2020, mediante la resolución identificada, con la clave alfanumérica CT-RS-01/2020, misma que se adjunta para pronta referencia. No obstante, me permito señalar la parte que interesa:

"…toda vez que dichos datos personales se encuentran en los documentos proporcionados por los especialistas, por lo que encuadra en la hipótesis señalada en el artículo 186, de la Ley de Transparencia y 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales, que establecen lo siguiente:

´Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. "

Artículo 3.
"IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona." …

*"…De lo anterior, se aprecia que los documentos descritos contienen los datos personales siguientes: Fotografía, **fecha de nacimiento,** Registro Federal de Contribuyentes (RFC**), Clave Única de Registro de Población (CURP)**, cédula de identidad, zona de lectura mecánica, **género,** estado civil, nacionalidad, Número de Seguridad Social (NSS**), dirección, números telefónicos, firmas,** matrícula, números de cuentas, fojas, número de libro, número de registro, número de empleado, número de trabajador, número de expediente de posgrado, clave alfanumérica, código QR, código de barras, folio, asignaturas aprobadas y no aprobadas, calificaciones ordinarias y extraordinarias, libro y número, número actas, promedio, número de clave, **correo electrónico**, códigos de barras, nómina, número de cheque, datos patrimoniales (cantidades, número de ISSSTE, descuentos y retenciones personales, recibo, emisor, código postal, efecto de comprobante, régimen fiscal, valor unitario, importe, impuestos, tipo, base, tipo factor, tasa o cuota, subtotal, impuestos, total, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, número de recibo de honorarios, números de cheques) y demás datos análogos señalados en el cuadro anterior. Datos que revelan varios aspectos de la o el especialista referido en la tabla anterior, que la o lo distinguen del resto de las personas, por lo que hacen referencia a una persona física, identificada o identificable, datos personales susceptibles de constituir información de acceso restringido en su carácter de confidencial; sin embargo, este órgano colegiado determina que puede entregarse mediante la figura de Versión Pública…"*

Por otra parte, le informo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, de igual forma, el Dato Personal relativo al **nombre**, es información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, susceptible de ser protegido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En este sentido, es de indicar que dicho dato ya fue clasificado por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante la resolución identificada, con la clave alfanumérica CT-RS-05/2020, misma que se adjunta para pronta referencia. No obstante, me permito señalar la parte que interesa:

*"De lo anterior, se aprecia que la información solicitada contiene el **nombre**, de la persona que registró los proyectos para ser sometidos a consulta directa del*

presupuesto participativo 2020 y 2021, correspondientes a la demarcación Coyoacán, Unidad Territorial Presidentes Ejidales, Primera Sección, Clave 03-096 Distrito 30, dato que hace referencia a una persona física, identificada o identificable, susceptible de constituir información de acceso restringido en su carácter de confidencial."

De lo transcrito podrá apreciar que la versión pública proporcionada se clasifica con fundamento en los criterios anteriormente señalados.

4. Finalmente con respecto a la evidencia fotográfica (facturas) que compruebe que el proyecto ganador se llevó a cabo y la geolocalización de(l) lo(s) proyecto(s) realizado(s), la Dirección Distrital 5 de este órgano electoral no tiene conocimiento de la realización del procedimiento, ello derivado de que la etapa de ejecución del presupuesto corresponde a las Alcaldías, así como a los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial, con fundamento en los artículos 119 y 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. En virtud de lo anterior, le señalo que la autoridad que, en su caso, estaría en posibilidad de contar o ampliar la información solicitada corresponde a la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En virtud de lo anterior, y con el objetivo de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, hago de su conocimiento que, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud se remitió a la Alcaldía Miguel Hidalgo por ser el sujeto obligado con las atribuciones para brindar una respuesta con el grado de especificidad requerido, cuyo acuse se agrega como anexo a la presente.

Asimismo, le agrego los datos de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

Alcaldía Miguel Hidalgo
Domicilio: Av. Parque Lira, número 94, planta baja, Colonia Observatorio, Miguel Hidalgo. Teléfonos: 5276 7700, extensiones 7713 y 7768. Correo electrónico: oip@miguelhidalgo.gob.mx

Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196, y 201 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la información proporcionada por la Dirección Distrital 5 de este órgano electoral.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 233 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada la presente respuesta, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

…" (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 22 de noviembre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"Razón de la interposición*
>
> *No me enviaron evidencia fotográfica de las alturas que comprueben que los proyectos ganadores se llevaron a cabo, tampoco deseo localización como evidencia que ya fueron realizados.". (Sic)*

IV. Admisión. El 27 de noviembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 13 de diciembre de 2023 este instituto, mediante correo electrónico, y plataforma recibió el oficio **IECM/SE/UT-RR/97/2023,** por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos y emite una respuesta complementaria.

Asimismo, en alcance el día 15 de diciembre de 2023, el sujeto obligado remite en alcance la correcta remisión de solicitud al sujeto obligado correspondiente.

VI. Cierre de instrucción. El 15 de diciembre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

…

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

…”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- El solicitante requirió conocer información relacionada con los proyectos ganadores de 2022 y 2023 de la Colonia Argentina Poniente.
- El sujeto obligado entrego información relacionada con cada uno de los puntos requeridos, asimismo del punto 4 relacionado con la *“Evidencia fotográfica (facturas) que compruebe que el proyecto ganador se llevó a cabo. Geolocalización de(l) lo(s) proyecto(s) realizado(s)*, advirtió que no era competente por lo que remite la información a la alcaldía competente.
- La persona recurrente se agravia por la entrega de información incompleta.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente

resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria con información adicional a la referida en la respuesta, notificándole a la persona recurrente a través del medio elegido.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en la entrega de información incompleta, lo anterior en atención a *"No me enviaron evidencia fotográfica de las alturas que comprueben que los proyectos ganadores se llevaron a cabo, tampoco deseo localización como evidencia que ya fueron realizados".***

- **Respuesta complementaria.**

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de sus alegatos manifestó que notifico a la persona recurrente información adicional, la cual consto de un archivo en el cual se puede observar la atención de la solicitud punto por punto a lo requerido, la cual notifico a través de correo electrónico señalado por la persona recurrente para recibir notificaciones.

"…

15/12/23, 18:58 Correo: Unidad de Transparencia - Outlook

Seguimiento a la solicitud 090166023001104

Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@iecm.mx>
Vie 15/12/2023 06:54 PM

[redacted]

4 archivos adjuntos (662 KB)
090166023001104.pdf; Oficio UT-1179 Respuesta 090166023001104.docx; Remision 090166023001104.docx; 1888460409016602300110 4.pdf;

C. SOLICITANTE

PRESENTE

Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio 090166023001104, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de este Instituto Electoral, cuyo requerimiento fue del tenor siguiente:

> *"Nombre del proyecto ganador de los años 2022 y 2023.*
> *Número de opiniones (votos) que tuvo.*
> *Formato de Registro del Proyecto Ciudadano.*
> *Evidencia fotográfica (facturas) que compruebe que el proyecto ganador se llevó a cabo.*
> *Geolocalización de(l) lo(s) proyecto(s) realizado(s).*
>
> **Información complementaria**
> *Colonia Argentina Poniente."* (sic)

Al respecto, y en seguimiento su solicitud, me permito informarle que el pasado 10 de noviembre del año en curso, su solicitud fue remitida a la Alcaldía Miguel Hidalgo, por ser el sujeto obligado para brindarle respuesta. En este sentido, y derivada de las intermitencias que ha presentado la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, le informo que su solicitud, fue reenviado de nueva cuenta a la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México

…" (SIC)

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efectos el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, en adición a la respuesta primigenia**,

proporcionó de manera fundada y motivada su respuesta al remitir de forma fundad y motivada al sujeto competente.

Lo anterior, **acreditando el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria y la entrega de la información**; que cabe destacar, **fue realizada el 15 de diciembre de 2023 vía plataforma y correo electrónico medio señalado por la persona recurrente.**

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [2]

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad administrativa competente y **hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante la referida notificación.**

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

en sus archivos, previo turno a las unidades administrativas que pudieran contar con la información; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado en adición a lo respondido primigeniamente**, **proporcionó y precisó los datos que dan respuesta integra al requerimiento**; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:
>
> *3.* Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
>
> II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

…

> Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
>
> Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1ª. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. [3]

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."
>
> Artículo 32.-
>
> …
>
> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

…

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2º. A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. [4]; Así como la tesis aislada IV.2º. A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.[5]

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

> Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

---

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.
[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. ***La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, ***si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.***

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. – Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV